

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24
Seis idem.	48
Un año.	96
	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 840.

No pudiendo pasar la Comision de Montes el día 15 del actual á practicar la operacion de deslinde de terrenos en término de la Villa de Hornachuelos, solicitada por D. José de Illescas y Cardenas, por las perentorias ocupaciones del servicio público que le están encomendadas en la actualidad á los empleados del ramo, he dispuesto por decreto de esta fecha la suspension de la expresada diligencia, la cual, se efectuará en el día que designaré y se avisará por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 13 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 834.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de Vigilancia, procederán á la captura de Francisco Lamas, soldado desertor del Batallón provincial Ultramar núm. 1.º poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 11 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 835.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de G. C. y dependientes de Vigilancia, procederán á la captura de Francisco Brenes Luque (a) la Lancha, vecino de Antequera y de las señas que se espresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Juzgado del referido pueblo de Antequera, por el que es reclamado en causa criminal que pende en el mismo.

Córdoba 11 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas del reo.

Edad 30 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, vestido á estilo del pais, con pantalon corto bombacho, botas de becerro y sombrero calañés.

Circular núm. 836.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura del soldado desertor del Batallón provincial de Ultramar núm. 1.º, Antonio García, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 11 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de Vigilancia, practicarán diligencias en averiguación del paradero de una yegua con su castra, cuyas señas se espresan á continuación, propia de Ana Tirado, vecina de Pedro Abad, la cual fué estraida la noche del 4 del actual de un cercado en dicho término, poniendola caso de ser habida á disposicion del Alcalde del mismo, así como tambien las personas en cuyo poder se encuentre, caso de aparecer sospechosa.

Córdoba 11 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señes de la yegua.

Cerrada, alzada 7 cuartas, pelo colorado, un poco calzada del pie izquierdo y herrada.

Id de la castra.

Edad 2 meses, pelo colorado.

D. Francisco de Castro y Oscariz, Gobernador de la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en la Gaceta de Madrid del día 12 de Marzo de 1852 se halla inserta la Real orden que sigue.

La esperiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicación, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera.—Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designación y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadéz de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente espresadas en los modelos 5 y 11 que acompañan al reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.^a La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar, al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.^a Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admision fuese desechada se espresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.^a Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.^a Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.^a Si en las solicitudes de los mineros se cumplierse con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo núm. 11, se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro, en el plazo de 30 dias, segun se previene en la disposicion sexta del art. 103, procediendose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.^a Cuando los particulares registren un terreno abandonado por costarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.^a Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los

que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.^a En el caso de que los solicitantes ignoren los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11. Al proceder á la demarcacion ó al reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citacion previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciendolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del Boletín oficial en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, segun los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 403 del reglamento en su disposicion sesta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el Boletín oficial, como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de 6 en 6 meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administracion del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinoso.

Modelo núm. 3.—Solicitud de registro.

D. _____ de _____ años de edad (de tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiendole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A. V. S. expone: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de _____ (se expresará la especie de mineral), sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____

La mina que solicito se llenará con el nombre de _____

El terreno donde se encuentra, es propiedad (Aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con _____) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en _____

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.

Por tanto suplico á V. S. se sirva edmitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma)

Sr. Cefe político de la provincia de...

Modelo núm. 11.—Solicitud de denuncias.

D. _____ de _____ años de edad, de (tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal donde esté el mineral) que D. _____ residente en _____ sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo _____ del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de _____

dicha mina admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

Cuya soberana disposición he dispuesto publicar en cumplimiento de lo que la misma ordena. Córdoba 11 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 826.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde Constitucional de esta Villa.

El Ayuntamiento de ella y mi Presidencia, ha acordado subastar la ejecución de las obras de reparación de las Fuentes y Cañerías de la misma, presupuestas en el Municipal de esta Villa, respectivo á el presente año, bajo el tipo de 2719 rs.; la subasta espresada principia el día 8 del mes que comienza, estando señalado para su remate el 18 del mismo, hora de las 12 de su mañana, local de el Salon de acuerdo del Ayuntamiento, en cuya Secretaría estará de manifiesto durante precitada subasta el espediente que sobre el particular se instruye.

Dado en Puente Genil á 6 de Julio de 1854.—José Carbajal.—P. D. D. D. S., Antonio de Rivas y Zafra, Srio.

Circular núm. 829.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde Constitucional de esta Villa &c.

Hago saber: que en el espediente que se sigue en esta Alcaldía sobre denuncia por ruinoso é inevitable de una casa calle Monjas, procedente de la capellanía que disfrutó D. José Castro Jurado, y que en la actualidad se ignora á quien pertenece, por auto de este día conforme con las leyes de Hernato público, he mandado se saque á subasta pública para su venta á censo reservativo, bajo el tipo de 910 rs. en que ha sido apreciada y réditos de 3 por 100: cuya finca linda por Norte con Acisclos Pedrajas, y Mediodía con otra de la capellanía que posee D. Celestino Maria Morales, y su corral confronta por la parte de Poniente, con el sitio nombrado Cementerio ó puerta de la Iglesia Parroquial, con dicha casa de D. Celestino, y corrales de la del Pedrajas. El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales de 12 á una del día 12 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran in-

teresarse en la licitación, Fuenteovejuna 11 de Julio de 1854.—El Alcalde, Rafael de la Fuente.—El Srio, Juan Rosales y Espinosa

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 830.

D. José Delgado y Palacios, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido &c.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve días contados desde el de mañana á José Baena Granados, que vive en la calle del Caño Quebrado núm. 53, para que se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo por hurto; advirtiéndole que si lo efectúa será oído y en otro caso se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán con los estrados de este Juzgado las actuaciones que se practiquen. Córdoba 11 de Julio de 1854.—José Delgado y Palacios.—De orden de S. S. Angel Osuna García

D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de Guerra honorario, Diputado á Cortes por esta provincia, Juez Decano de primera instancia y del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que á solicitud de los dueños de unas casas principales señaladas con el núm. 12 calle del Conde Gondomar, que hacen esquina á la de S. Martin, collacion de S. Nicolás de la Villa, y de otras sin número en la misma calle lindando con las anteriores, y de mi providencia del día anterior dictada ante el infrascripto Escribano, las he mandado sacar á pública subasta para su venta, señalando para su remate la hora de las 12 de la mañana del Jueves 27 del entrante Julio, bajo el tipo las primeras de 84277 rs. y de 22364 rs. la segunda.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que los licitadores puedan hacer las pujas y mejoras que tengan por conveniente, en el concepto que les serán admitidas las que sean arregladas á derecho. Dado en la Ciudad de Córdoba á 28 de Junio de 1854.—José Miguel Henares.—Por mandado de su Sria., Andrés de Heredia.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.